



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2021-00141-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Pérez Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2021 por la apoderada de la demandada Sociedad Clínica Emcosalud S.A., contra la providencia de fecha doce (12) de octubre de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del doce (12) de octubre de 2021 versa sobre la intervención sobre terceros, esto es, el que negó el llamamiento en garantía formulado por la recurrente en contra del señor Javier de Jesús Gómez. No obstante, el 20 de octubre de 2021 la apoderada de la entidad demandada Sociedad Clínica Emcosalud S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede.

Ahora, del contenido del escrito presentado por la apoderada de la entidad accionada Sociedad Clínica Emcosalud S.A. se denota que se encuentra inconforme al considerar que *“la causal allí expuesta hace alusión a la entidad pública que propone las exceptivas allí enlistadas y como quiera que, la entidad que represento es una persona jurídica de derecho privado, conforme se acredita con su certificado de existencia y representación legal, la cual no se encuentra dentro de las entidades públicas 2 que define el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, luego entonces no resulta aplicable dicho canon normativo, de tal manera que, resulta infundado el argumento por el cual se niega el mandamiento de pago con base en el citado parágrafo del art. 19 de la ley 678 de 2001. (...)respecto a no allegar prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo del llamado, se considera que de acoger dicha tesis, se les estaría imponiendo una carga procesal probatoria adicional a mi representada en cuanto a la determinación de la responsabilidad del llamado, habida cuenta que, como bien lo reconoce su Señoría en la*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2021-00141-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Pérez Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

*providencia objeto de repulsa, se aportaron documentales sobre su intervención y, por ende, su actuar doloso o gravemente culposo es uno, de los tantos elementos a determinar y debatir en la diligencia judicial dispuesto para ello (...)*"; razón por la que solicita se indique que se resuelva favorablemente el recurso impetrado y en su lugar se revoque el auto del 27 de julio de 2021 dada la procedencia de los llamados en garantía.

Por lo anterior, el 16 de noviembre de 2021 por secretaría se fijaron en lista los recursos impetrados para el traslado a partes, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 20 de octubre de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 14 de octubre de 2021 se efectuó la notificación del auto del 12 de octubre de 2021, por lo que el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

#### **• Recurso de Reposición Impetrado**

Al respecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 19 regula el llamamiento en garantía con fines de repetición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2021-00141-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Pérez Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

*responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”*

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 12 de octubre de 2021 objeto del recurso, teniendo en cuenta que no puede confundirse de un lado la naturaleza de constitución privada de la entidad recurrente con la función pública que desarrolla incluyendo el servicio público de salud<sup>1</sup> como en el presente caso, lo cual ha sido además señalado jurisprudencialmente en aplicación del principio de fuero de atracción<sup>2</sup>. Además se debe velar por cumplimiento de requisitos propios de la solicitud para demostrar la vinculación y responsabilidad de la entidad en calidad de “llamante en garantía” con el particular llamado en garantía para su procedencia. Por esta misma razón es que incumbe a quien realiza la solicitud determinar y probar el derecho legal o contractual, bajo el principio dispositivo y de justicia rogada y no puede por tanto, declararla el Juez de oficio.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante, sea de

---

<sup>1</sup> Artículo 49 de la Constitución Nacional.

<sup>2</sup> “Debe advertirse, además, que la comparación en este asunto no se establece a partir de diferencias claras entre sujetos diferentes: entre particulares, por una parte, y entidades públicas, por la otra, ya que ambos sujetos procesales acuden tanto a la Jurisdicción Ordinaria, como a la de lo Contencioso Administrativo. Así, por ejemplo, las entidades públicas acuden en calidad de demandadas ante la Jurisdicción Ordinaria, en lo que concierne a la responsabilidad contractual y extracontractual cuando pertenecen al sector financiero, bursátil y asegurador y la causa litis corresponde al giro ordinario de sus negocios (numeral 1 del artículo 105 del CPACA); también son demandadas ante esta jurisdicción las entidades públicas en lo que concierne a los litigios laborales y de la seguridad social de los trabajadores oficiales (numeral 4 común de los artículos 104 y 105 del CPACA); igualmente son demandadas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social las entidades públicas que pertenezcan al Sistema Integral de Seguridad Social (numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral). Por su parte, los particulares también pueden ser demandados o llamados en garantía ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en calidad de agentes del Estado, para efectos de la repetición, cuando ejerzan funciones públicas (artículos 1, 2 y 7 de la Ley 678 de 2001); también, en aplicación de un fuero de atracción, es posible que particulares que coparticiparon con entidades públicas en la causación de daños, su responsabilidad civil sea demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (Corte Constitucional, sentencia C-091 de 2018).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 4  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2021-00141-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Pérez Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

naturaleza pública o privada, aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la entidad demandada no logró demostrar el vínculo legal o contractual existente con el llamado en garantía, se procederá a confirmar la providencia del doce (12) de octubre de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado.

- **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado subsidiariamente, Así las cosas, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)  
6. El que niega la intervención de terceros.  
(...)”*

Por tanto, conforme lo señalado en el artículo 62 y su parágrafo 1 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente recurso de apelación es procedente, por tanto el Despacho según el trámite de interposición señalado en el artículo 64 ibídem que modificó el artículo 244 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en efecto devolutivo el citado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, se remitirá el expediente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del doce (12) de octubre de 2021 que negó el llamamiento en garantía formulado la demandada Sociedad Clínica Emcosalud S.A. al señor Javier de Jesús Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la apoderada de la entidad recurrente (emcosalud@emcosalud.com, y asistente.secretaria.general@emcosalud.com) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 5  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2021-00141-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Pérez Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo** el recurso de apelación instado por la apoderada de la demandada Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra del auto del auto del doce (12) de octubre de 2021 que negó el llamamiento en garantía presentado.

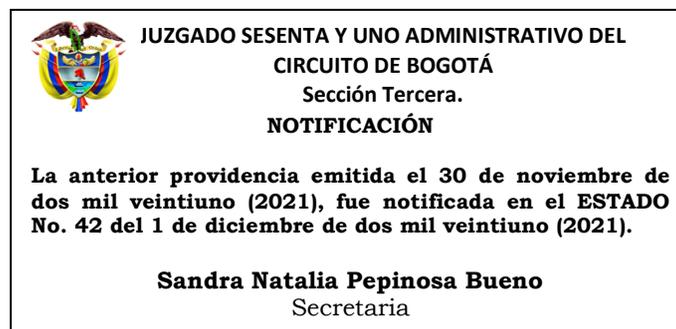
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), una copia digitalizada de la solicitud y anexos relacionados con la solicitud de llamamiento en garantía, así como el auto del doce (12) de octubre de 2021 que negó el llamamiento en garantía formulado, los recursos impetrados por la entidad demandada y llamante garantía, y la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e5815b3e88b82ecefce9090e7b583069501a465cca2e8756efd0699ce914**

Documento generado en 30/11/2021 07:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>